



Acción	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN-PAGO DIRECTO
Radicado	080014053011-2022-00079-00
Demandante	FINANZAUTO SA BIC
Demandado	MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda, instaurada por **FINANZAUTO SA BIC**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR.**, con número de radicado **080014053011-2022-00079-00**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2022.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoken..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante FINANZAUTO SA BIC, pretende la revocatoria parcial del auto de fecha 23 de mayo de 2022, el cual se dispuso admitir la solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas FRT521 y ordenó su inmovilización.

Alega el profesional del derecho recurrente, que la orden de ubicar el vehículo en un Parqueadero judicial posterior a su aprehensión, supondría un incumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, considera que una vez efectuada la aprehensión del rodante objeto de garantía, éste deberá ser trasladado y/o entregado de forma inmediata a su Acreedor Garantizado, sin que medie trámite diferente al dispuesto. Por lo que considera que el Despacho no debió ordenar que una vez aprehendido el vehículo fuese puesto a disposición del parqueadero habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, Servicios Integrados Automotriz SAS, que por el contrario se debe ordenar que el vehículo sea puesto a disposición del parqueadero privado indicado por el demandante.

Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que no le asiste razón al togado profesional que representa los intereses de la parte demandante FINANZAUTO SA BIC, puesto que se observa que el auto adiado 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso, ordenó la admisión de la solicitud de aprehensión del vehículo FRT521 con la finalidad de ser entregado al acreedor FINANZAUTO SA BIC, a través de apoderado judicial Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, tal y como se requirió en la solicitud de aprehensión, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en



la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, corregida por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, en donde se dispone la conformación del registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados y en donde se indica que es el Parqueadero No. 1.- Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403-6.

En ese orden de ideas, considera esta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. No reponer** el auto de fecha mayo 23 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 156
Hoy: 08 de noviembre de 2022.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA